

*MEDIOS DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL  
EN MÉXICO Y ESPAÑA*

*POR: VÍCTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.*

## **PRÓLOGO.**

La defensa de la Constitución conforme al concepto del Dr. Héctor Fix Zamudio está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en su doble sentido, desde el punto de vista formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva real, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia Carta Fundamental.

En un concepto genérico, la defensa de la Constitución puede escindirse en dos categorías fundamentales que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas, la primera, denominada de manera convencional como protección de la Constitución; la segunda, que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas garantías constitucionales.

Con este trabajo pretendemos realizar un breve análisis comparativo de los medios procesales de control constitucional, especialmente respecto de aquellos que tienden a combatir normas

generales y su aplicación, confrontándolos con los postulados de la Constitución; medios de control éstos, que por su naturaleza, objetivos y fines, se contemplan en las Constituciones de México y España, cuya resolución se encuentra encomendada exclusivamente a órganos jurisdiccionales.

## **INTRODUCCIÓN**

Los instrumentos protectores de la Constitución que existen en el sistema jurídico mexicano, son: a) Instrumento Político, que se traduce en la división de poderes; b) Instrumentos Sociales, que se da con la participación de los grupos sociales y de los partidos políticos; c) Instrumentos Económicos, que consiste en la regulación de los recursos económicos y financieros (Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como la fiscalización del gasto público); y, d) Técnica Jurídica, la cual tiene sustento en la supremacía constitucional y en el procedimiento dificultado de reforma a la Constitución.

Los mencionados instrumentos protectores de la Constitución también operan en el sistema constitucional español, aunque con ciertas modalidades o variaciones en atención a que, a diferencia del sistema presidencial y federal mexicano, en España, el Estado es una monarquía parlamentaria, por lo que su estructura política varía en gran parte a la de México, ya que en principio, su sistema es parlamentario y no presidencial; sin embargo, también rige el principio de división de poderes, el cual funge como un instrumento político de protección constitucional, a través de las competencias constitucionales con que cuentan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, este último a nivel nacional, puesto que no ha sido descentralizado a las comunidades autónomas y provincias.

El otro sistema de defensa de la Constitución, denominado garantías constitucionales, constituyen los medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que se encuentran dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder y los instrumentos protectores antes mencionados, no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Las garantías constitucionales, también conocidas como medios de control constitucional, tienen el carácter reparador, a diferencia de los instrumentos protectores.

En este sentido, el derecho procesal constitucional mexicano tiene por objeto el análisis científico de las garantías constitucionales, dentro de las cuales tenemos: el juicio político; la declaratoria de procedencia; las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia; el juicio de amparo; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el juicio de revisión constitucional electoral; y, las comisiones de derechos humanos.

De acuerdo con el objetivo de este trabajo, sólo se procederá al análisis comparativo de los medios de control constitucional que guardan cierta similitud con los que compete conocer al Tribunal Constitucional de España y, en México a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

## **I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se contemplaba la controversia constitucional únicamente para resolver conflictos que se suscitaban entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y entre la Federación. Posteriormente, en la reforma de 1993 se agregaron a los anteriores supuestos, los conflictos que pudieran suscitarse entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre órganos de este último. A partir de la reforma de diciembre de 1994, se ampliaron los supuestos de procedencia para incluir a los municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras e inclusive, a la Comisión Permanente.

### **1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL.**

Se trata de juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre autoridades por haberse violado la Constitución Federal, con excepción de la materia electoral. Su naturaleza jurídica es precisamente la de una garantía constitucional, consagrada en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La substanciación y resolución de este medio de control constitucional compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Pleno; sin embargo, por acuerdo general de este Alto Tribunal, la Sala a la que se encuentre adscrito el ministro instructor y ponente, podrá resolver aquellos asuntos cuando resulte innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

De un análisis realizado por el Tribunal Constitucional mexicano, del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como de las disposiciones relativas de su Ley Reglamentaria, se consideró que la tutela jurídica de este instrumento procesal constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la ley prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116, 117 y 122 de la Norma Fundamental.

En atención a la naturaleza jurídica y finalidad de este medio de control constitucional, así como a las partes legitimadas para promoverlo, se puede comparar, con ciertas particularidades, a los medios impugnativos que prevé la Constitución de España en su artículo 161.1, inciso c) y 161.2, que refieren a los conflictos competenciales entre el Estado español y sus comunidades

autónomas o de los de éstas entres sí; o bien, en aquellos casos en que el Gobierno impugna disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

## **2. COMPARACIÓN DE ESTA VIA EN AMBOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Entre estos medios de control constitucional y las controversias constitucionales que contempla la Constitución Federal mexicana, existen varias similitudes, a saber:

- a) En ambos medios impugnativos se tutela la protección del ámbito de atribuciones para los órganos del Estado, las cuales fueron conferidas en la propia Constitución o, en el caso de España, en los Estatutos de Autonomía y en las leyes orgánicas o generales.

Recordemos que el sistema político español recae en una monarquía parlamentaria y no, como en México, Federal presidencial; por tanto, en aquél, las atribuciones conferidas a las comunidades autónomas se encuentran reguladas en los estatutos a través de los cuales se descentraliza el poder público, a diferencia del sistema federal mexicano, en el que el Pacto Federal prevé el

ámbito competencial de los diferentes niveles de gobierno (federa, estatal y municipal), y lo no previsto se entiende reservado para los Estados; sin embargo, la descentralización extrema del poder público que realiza el Estado español al crear las comunidades autónomas, se asimila a la que la Federación otorgó al Distrito Federal, el cual se rige por su Estatuto de Gobierno, pero en este caso, la propia Constitución Federal establece las bases en su artículo 122.

- b) En los medios de control constitucional que se comparan, se pueden impugnar tanto actos como normas generales en su sentido amplio y debe confrontarse su contenido con las disposiciones de la Constitución.
- c) En ambos medios de control de la Constitución se otorga competencia para substanciarlos y resolverlos, al Tribunal Constitucional en forma exclusiva.

No sobra recordar que en México, el Tribunal Constitucional recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del País, el cual pertenece al Poder Judicial de la Federación. A este respecto, conviene aclarar que el Tribunal Constitucional

de España es un órgano jurisdiccional independiente de los tres poderes del Estado, puesto que no se encuentra inmerso orgánicamente en el Poder Judicial Nacional. No hacemos mención a que se trata de un órgano autónomo, a efecto de no crear confusión con las comunidades autónomas que constituyen la descentralización extrema del Estado, así como el que por sus características y poder de decisión, pudiese constituir un cuarto poder público, o lo que es peor, un poder supremo; temas éstos que no son propios del presente trabajo.

- d) En ambos casos, los efectos de las sentencias son a posteriori, esto es, que su efectividad opera hacia el futuro y no hacia el pasado, o sea, no tienen efectos retroactivos.
- e) En ambos supuestos, las sentencias tienen efectos generales. Esto no obstante que tratándose de la controversia constitucional debe atenderse al carácter de la norma general en relación con el nivel de gobierno que la impugna.
- f) Las partes legitimadas para promover estos dos medios de control constitucional se encuentran reservadas a

órganos públicos específicos, por lo que el gobernado o particular no tiene acceso a ellos.

Como puede advertirse, existe gran similitud de los referidos medios de control constitucional, y sus diferencias o discrepancias derivan de la forma de gobierno y sistema político del Estado mexicano y del Estado español, pues la estructura gubernamental es totalmente diferente; sin embargo, una discrepancia entre ambos medios de impugnación se hace patente en cuanto a que en las controversias constitucionales no puede ser cuestionada la constitucionalidad de una ley electoral, en tanto que en el sistema español sí, por no existir prohibición expresa como en el caso de México.

- g) Tanto en el sistema mexicano como en el español, estos medios de control constitucional son de carácter concreto, es decir, su procedencia requiere de una acción referida a un caso concreto, pues el análisis de su constitucionalidad se realiza sobre la base de una afectación al interés legítimo del promovente.

## **II. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Esta figura procesal constitucional mexicana, como hoy la conocemos, es relativamente reciente en nuestro ordenamiento jurídico. Algunos tratadistas encuentran su primer antecedente en dos procedimientos que regulaban los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847, que consistían en, el primero, en que el Congreso de la Unión podía anular leyes estatales que fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales, el procedimiento iniciaba en la Cámara de Senadores; el segundo, las leyes emanadas del Congreso General, consideradas inconstitucionales, podían impugnarse por el Presidente, 10 diputados, 6 senadores, o 3 legislaturas, y su procedimiento se planteaba ante la Suprema Corte, quien únicamente tenía como función el someter la ley a la calificación de las legislaturas locales y, posteriormente, recibir la votación correspondiente y publicar el resultado.

Puede advertirse que estos procedimientos sí constituían un medio de control abstracto de la constitucionalidad, pero no por un tribunal u órgano jurisdiccional, sino por los órganos legislativos federal y locales.

La acción de inconstitucionalidad mexicana, al igual que el recurso de inconstitucionalidad español, tienen sus antecedentes en el sistema austriaco y principalmente en el artículo 48 de la Constitución Alemana de 1919, impulsada por Kelsen y que planteaba la necesidad

de que el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado.

Así, esta garantía constitucional surgió en Europa con el objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional, las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría.

La acción de inconstitucionalidad, tal y como hoy la conocemos, fue introducida al derecho mexicano en 1994, concretamente en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, cuyo análisis y resolución quedaron conferidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convirtiendo a ésta en un verdadero Tribunal Constitucional.

## **1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Para el Dr. Héctor Fix Zamudio, la acción de inconstitucionalidad es un medio jurídico procesal dirigido a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder y los instrumentos protectores de la propia Constitución, fueron insuficientes para evitar la Transgresión.

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la Constitución, respecto de actos formal y materialmente legislativos (leyes) cuyas disposiciones son contrarias a los principios o postulados de la Constitución Federal.

Se dice que es un control abstracto de la Constitución, en virtud de que se lleva a cabo completamente al margen de todo caso concreto y de la aplicación que haya podido tenerse de la ley cuestionada, la que en ocasiones aún no se aplica. Esto es, se trata de un control que se ejerce en defensa misma de la Constitución, independientemente de que la norma impugnada haya o no generado un agravio, por lo que no se requiere la afectación de un interés legítimo, sino que basta con que lo promuevan los órganos o entes públicos claramente especificados, para que proceda esta vía.

Conforme a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, la minoría parlamentaria correspondiente a la Legislativa que emitió la ley cuya constitucionalidad se tilda, la cual debe representar por lo menos, el 33% de sus integrantes; los partidos políticos con registro nacional o estatal, en atención a si la norma general electoral es federal o local; el Procurador General de la República sin importar el nivel de gobierno que emitió la ley.

Al efecto, el citado artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

**“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**

**a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;**

**b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**

**c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;**

**d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y**

**e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.**

**f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.**

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que**

**vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

**Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”**

Con independencia de las peculiaridades ya comentadas de esta vía, del precepto constitucional reproducido también puede advertirse que la declaratoria de invalidez de la ley que pronuncie el Tribunal Constitucional, tiene efectos erga omnes, además, es la única vía para impugnar leyes electorales. Por otra parte, de la fracción III del mismo precepto constitucional, se desprende que las sentencias que declaran la invalidez de una ley, no tiene efectos retroactivos, salvo que se trate de una norma en materia penal.

Similar medio de impugnación de leyes se contempla en la Constitución de España, en sus artículos 161.1, inciso a) y 162, denominado recurso de inconstitucionalidad, en los que se confiera al Tribunal Constitucional el análisis de una ley confrontada con el texto de la Constitución, sin que al efecto se requiera la existencia de una afectación al interés legítimo de quien promueve la vía.

Al respecto, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prevén:

**“Artículo 31. El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.”**

**“Artículo 32.**

**1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales;**

**a) El Presidente del Gobierno.**

**b) El Defensor del Pueblo.**

**c) Cincuenta Diputados.**

**d) Cincuenta Senadores.**

**2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes,**

***disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.”***

## **2. COMPARACIÓN DE ESTA VIA EN AMBOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

La acción de inconstitucionalidad contemplada en la Constitución mexicana, guarda gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Constitución española, aunque también existen diferencias, a saber:

- a) Ambas vías constituyen medios de control abstracto de la Constitucionalidad de leyes, pues para su procedencia no requieren de un caso concreto o de la afectación al interés legítimo. En la Constitución mexicana, la acción de inconstitucionalidad sólo procede en contra de normas generales formal y materialmente legislativas, en tanto que en el derecho constitucional español, pueden cuestionarse actos que tengan fuerza de ley, o sea, que basta con que sea un

acto materialmente legislativo (reglamentos, acuerdos generales, etc) para que pueda cuestionarse su constitucionalidad.

- b) Las partes legitimadas para promoverlos, son especialmente las minorías parlamentarias, así como el Defensor del Pueblo (España) o el Procurador General de la República (México). En España también tienen legitimación el Presidente de Gobierno, lo que no ocurre en el sistema constitucional mexicano; en cambio, en México, sí pueden acudir a la acción de inconstitucionalidad los partidos políticos, lo que no puede hacerse en el sistema constitucional español, ni en ninguna otra Constitución en el Mundo.
- c) Las sentencias que declaren la invalidez de inconstitucionalidad de la norma general cuestionada, tiene efectos generales y a posteriori; salvo en el caso de México que en materia penal tiene efectos retroactivos.
- d) Por tratarse, en ambos caso, de un medio de control abstracto de la Constitución, el Tribunal Constitucional

se encuentra facultado para suplir la deficiencia de la parte impugnativa de la demanda.

- e) En virtud de que tanto la acción de inconstitucionalidad como el recurso de inconstitucionalidad constituyen medios para analizar la confrontación de una norma general con la Constitución, no procede la suspensión de la ley impugnada, pues de lo contrario se afectaría el orden público.

De las referidas consideraciones comparativas, se advierte que la acción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy similar al recurso de inconstitucionalidad contemplado en la Constitución Política de España, salvo algunas diferencias como las partes legitimadas para promover el medio de control constitucional, y que en México sólo procede en contra de leyes y tratados, en tanto que en España procede contra cualquier norma de carácter general; además, la acción de inconstitucionalidad se promueve después de publicada la norma. El recurso de inconstitucionalidad puede hacerse antes de su aprobación inclusive.

### **III. JUICIO DE AMPARO.**

## **1. CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA.**

El juicio de amparo es un medio jurisdiccional de control de la Constitución, que tiene como objetivo primordial el proteger al gobernado en contra de los actos de autoridad o leyes que afecten sus garantías, individuales, o sea, es la defensa de los derechos fundamentales del particular frente a la potestad del poder público.

No nos vamos a adentrar en este tema puesto que en la garantía constitucional, de origen mexicano, que más se conoce tanto en el ámbito doctrinal como en el práctico, por lo que sólo señalaré que su función es reintegrar el orden constitucional que haya sido transgredido, respecto de los primeros 29 artículos de la Constitución Federal y del 31, fracción IV.

Así entonces, tiene como finalidad la protección de las garantías individuales de los gobernados, por leyes o actos emanados de una autoridad.

En la Constitución Política de España, se contempla un medio de control constitucional similar al juicio de amparo antes mencionado, pues al igual que este último, se encuentra referido a la protección de los derechos y libertades de los gobernados, pues incluso, es una figura procesal constitucional importada de México y a la que se le

denomina recurso de amparo, previsto en los artículos 161.1, inciso b) y 162.1, inciso b) de la Constitución española.

Al respecto, los artículos del 41 al 47, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España, prevén:

***“Capítulo I.- De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional***

***Art. 41.***

***1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.***

***2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.***

***3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a***

**restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.**

**Art. 42. Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.**

**Art. 43.**

**1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.**

**2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.**

**3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.**

**Art. 44.**

**1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:**

**a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.**

**b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.**

**c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.**

**2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.**

**Art. 45. (Derogado por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre).**

**Art. 46.**

**1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:**

**a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.**

**b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.**

**2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.**

**Art. 47.**

**1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.**

**2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley."**

De los preceptos legales transcritos se infiere en términos generales, que el recurso de amparo procede en contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

## **2. COMPARACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL.**

Como puede advertirse, el recurso de amparo contemplado en la Constitución de España, al tener su antecedente inmediato en el juicio de amparo mexicano, contienen gran parecido en cuanto a su naturaleza, objetivos, actos o normas susceptibles de controvertirse, así como de la legitimidad de las partes para promoverlo; sin embargo, también existen diferencias, las que podríamos resumir de la forma siguiente:

- a) Ambas vías constituyen medios de control concreto de la constitucionalidad de actos y normas de carácter general ya sea que estas últimas sean únicamente de naturaleza materialmente legislativa. En ambos casos, se requiere la afectación de un interés jurídico.

- b) En el derecho constitucional mexicano, el juicio de amparo es unistancial (directo) o bistancial (indirecto), en atención al acto o norma impugnada, ya sea a su naturaleza y forma de aplicación o a la autoridad responsable que lo emite. Este sistema atiende también al órgano jurisdiccional encargado de substanciar y resolver el juicio, esto es, que tratándose del juicio de amparo indirecto, conoce de él un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito en primera instancia y, en segunda instancia o en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito; tratándose de amparo directo, sólo conoce de él éstos dos últimos tribunales. En el sistema constitucional de España en cambio, únicamente conoce del recurso de amparo el Tribunal Constitucional en una sola instancia.
- c) En atención a las partes legitimados para promover estos medios de control constitucional, destaca el hecho de que en España lo puede interponer además del particular cuyas garantías fueron violadas, por el Defensor del Pueblo y por el Ministerio Fiscal, lo que no ocurre en el derecho constitucional mexicano; además, en España pueden comparecer con el carácter de demandados o de coadyuvantes, las personas favorecidas por el acto

reclamado, lo que en México se traduce en el tercero perjudicado.

- d) En ambos casos, rige el principio de definitividad, pues para acudir a estos medios de control constitucional, se requiere el haber agotado previamente cualquier medio ordinario de defensa.
- e) Tanto en el juicio de amparo como en el recurso de amparo, rige el principio de relatividad de las sentencias, esto es, sólo beneficio o protege a quien se considere le fueron violados sus derechos fundamentales.
- f) En el juicio de amparo mexicano, la sentencia que lo concede tiene efectos restitutorios, en tanto que la que se dicte en el recurso de amparo español, sus efectos aplican hacia el futuro.

#### **IV. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La Constitución de España contempla, además de los medios de control constitucional ya comentados, a la cuestión de inconstitucionalidad, la cual se plantea ante el Tribunal Constitucional por un órgano judicial cuando considere, en algún proceso a su cargo,

que la ley aplicable del caso concreto pueda ser contraria a la Constitución.

El artículo 163 de la Constitución de España, prevé:

***“Artículo 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que un norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.”***

Al respecto, los artículos 29, fracción I, inciso b), 35,36 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen:

***“Artículo 29.***

***1. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:***

***...b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.”***

**“Artículo 35.**

**1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.**

**2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más tramite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de**

***inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegase a sentencia firme.”***

**“Artículo 36.**

***El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.”***

**“Artículo 37.**

***1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.***

***2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de***

***Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.”***

De los preceptos legales reproducidos se desprende que un juez o Tribunal considere, ya sea de oficio a instancia de parte, que una norma general formal y materialmente legislativa, aplicable al caso concreto y de cuya validez dependa el sentido del fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Esta vía o cuestionamiento de inconstitucionalidad solo puede ser planteada una vez concluido el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia; tal cuestionamiento implica que el juzgador que la realice especifique la norma que considera inconstitucional, el precepto

que infringe y exponer los argumentos jurídicos en que sustenta la cuestión, así como la medida en que influye en el caso sujeto a su potestad.

Para resolver el cuestionamiento, el Tribunal Constitucional llamará al órgano legislativo emisor de la norma cuestionada, para que exponga alegatos.

Como puede advertirse, la cuestión de inconstitucionalidad tiene la naturaleza de un control difuso de la Constitución, que si bien no resuelve el propio juzgador natural, sí es quien en primera instancia califica la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto sujeto a su jurisdicción.

Este medio de control constitucional no se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que en su artículo 133 establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretado tal dispositivo constitucional en el sentido de que sólo refiere al principio de supremacía constitucional y que no está permitido el control difuso de la Constitución, sino únicamente el control concentrado en los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la federación y a través de las vías o medios de control expresamente previstos en el Pacto Federal.

En cuanto a la conveniencia de adoptar en el sistema constitucional mexicano la cuestión de inconstitucionalidad comentado, requeriría de un análisis complejo del sistema judicial, pues si bien dicho medio de control constitucional tiende a una mejor impartición de justicia, también podría constituirse en un medio que entorpeciera el buen funcionamiento de los órganos judiciales, atentando contra el principio de una justicia pronta, consagrado en el artículo 17 constitucional.

No obstante lo anterior, creemos que la cuestión de inconstitucionalidad sí podría adoptarse en el derecho constitucional mexicano, estableciendo determinados candados para no caer en su abuso, como podría ser que si la inconstitucionalidad es cuestionada a instancia de parte, que el juez Natural califique tal cuestionamiento y de considerar que a su juicio no existe la inconstitucionalidad planteada, no da trámite alguno, lo cual no sería recurrible. Por otra parte, debe atenderse a las competencias de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, a efecto de que tales cuestionamientos no tengan que ser resueltos en su totalidad por el Tribunal Constitucional.